



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00067-2018-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada emitieron votos singulares declarando el fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes en su condición de procurador público del Ministerio de Agricultura y Riego contra la resolución de fojas 164, de fecha 27 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 25 de noviembre de 2013, Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes, Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego interpone demanda de amparo contra los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 1 de agosto de 2013 (f. 19) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la decisión de primera instancia (f. 15), declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por doña Laura Pilar Montenegro Cuenca y le ordenó su reposición (Expediente 2323-2012).

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

2. Mediante Resolución 1 del 06 de marzo de 2014, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que no existen indicios de agravio manifiesto del derecho alegado.
3. Mediante Resolución N° 3 del 27 de octubre de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma dicho auto, por similares razones.

Análisis del caso

4. En líneas generales, el recurrente alega que la Sala Superior demandada no ha resuelto conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, sostiene que doña Laura Pilar Montenegro Cuenca trabajó en la Oficina del Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), por lo que no cabía declarar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

la desnaturalización laboral ni ordenar su reposición. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, este Tribunal estableció con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos últimos tenemos que en el caso de contraamparos en materia laboral su habilitación se condiciona al cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (cfr. Sentencia 04650-2007-PA/TC, fundamento 5).
6. Este Tribunal advierte que si bien el ministerio recurrente afirma que ha dado cumplimiento a la sentencia estimatoria expedida en el primer amparo y que con ello habría satisfecho el requisito de procedibilidad aludido en el fundamento *3supra*, también es cierto que dicha afirmación no puede ser corroborada debidamente. En efecto, la sentencia de vista cuestionada en el presente contraamparo ordenó la reposición de doña Laura Pilar Montenegro Cuenca en su centro de trabajo tras establecer que su vínculo laboral se había desnaturalizado, esto es, que su contrato debía ser considerado de duración indeterminada (cfr. sentencia de vista de fecha 1 de agosto de 2013, fundamentos 5, 6, 7, 8 y 9, f. 19). Sin embargo, según se desprende del acta de fecha 14 de agosto de 2012 (f. 26), la reposición sí se ha efectuado, pero no siguiendo el mandato establecido en la sentencia estimatoria del amparo primigenio (cfr. sentencia de vista de fecha 1 de agosto de 2013, fundamento 9).
7. Por lo cual, se concluye que el Ministerio de Agricultura y Riego no ha cumplido en sus propios términos dicha sentencia estimatoria firme recaída en el primer amparo. Por tanto, toda vez que el caso de autos no satisface el presupuesto de procedencia del contraamparo en materia laboral, como es la reposición debida de la trabajadora, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el caso de autos.
8. En este sentido, corresponde declarar improcedente la demanda conforme al inciso 6 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda de amparo debe declararse **FUNDADA**.

El procurador público del Ministerio de Agricultura y Riego pretende que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 1 de agosto de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por Laura Pilar Montenegro Cuenca y ordenó su reposición. Alega que la sentencia es inconstitucional, dado que es incompatible con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que establece que en el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 no resulta aplicable la reposición laboral como protección adecuada al trabajador. Asimismo, indica que la trabajadora celebró contratos administrativos de servicios y que era irrelevante si con anterioridad había prestado servicios de naturaleza laboral con la entidad al ser un periodo independiente, criterio que el cual no fue considerado por la sala emplazada.

El auto de mayoría declara improcedente la demanda, señalando que, en el caso de los contra-amparos en materia laboral, como la presente causa, su habilitación se condiciona al cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo; pero que ello no fue acreditado en el caso de autos.

Sin embargo, en mi opinión, estimo que la demanda de autos debe estimarse, pues estimo que la sentencia de vista cuestionada ha infringido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de protección laboral de los trabajadores del régimen del contrato administrativo de servicios (CAS).

En efecto, este Tribunal ya tiene establecido en las SSTC Exps. 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la ATC Exp. 00002-2010-PI/TC, que la única modalidad de protección adecuada en casos de despidos arbitrarios en el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 es el indemnizatorio, el mismo que guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. En el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios los contratos civiles que habría prestado la accionante se desnaturalizaron, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, el cual es constitucional.

En ese sentido, atendiendo a dicha jurisprudencia, la sentencia de vista cuestionada resulta inconstitucional, en la medida que ordenó la reposición laboral a plazo indefinido de una extrabajadora CAS en el cargo de Técnica en Administración en la Oficina del Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

(ANA), cuando su régimen de protección es la indemnización y no la reposición laboral. Por eso, la entidad demandante ha acreditado la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por otro lado, cabe precisar que, en la actualidad, este Pleno de magistrados, además, ha expedido el precedente recaído en la STC Exp. 05057-2013-PA/TC (precedente Huatuco), donde este Tribunal Constitucional ha establecido que los funcionarios y servidores públicos, sea cual sea el régimen laboral, están al servicio de la nación y su ingreso a la Administración Pública es mediante concurso público de méritos.

El citado precedente, dejó sentado además que los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales “no sólo deberán evaluar en los participantes: i) su capacidad; ii) méritos; iii) habilidades; iv) idoneidad para el cargo al que postula; y v) comportamiento ético, entre otras que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursa, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, evitando actos que pongan en duda que en los concursos públicos para acceder al empleo en el Estado se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza” (fundamento 14).

Asimismo, también se estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que, en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, **no podrá ordenarse la reposición a “plazo indeterminado” cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.**

Dicho ello, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista de fecha 1 de agosto de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de Lima, y ordenar a que vuelva a motivar tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2018-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

El Ministerio de Agricultura y Riego, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (a la debida motivación de las resoluciones judiciales), cuestiona la sentencia de vista de fecha 1 de agosto de 2013 (fojas 19) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la decisión de primera instancia (fojas 15), declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por doña Laura Pilar Montenegro Cuenca y ordenó su reposición laboral (Expediente 2323-2012).

En aplicación del principio *pro actione*, y siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, encuentro que la resolución cuestionada, por haber convalidado la reposición laboral, se encuentra indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la sentencia de vista cuestionada.

S.

SARDÓN DE TABOADA